

PROCESO VERBAL

RADICADO: 68001-4003-006-2019-00019-00

KAM

Al Despacho de la señora juez informándole que dentro del proceso de la referencia el apoderado de uno de los demandados solicita de declare la terminación del proceso por desistimiento tácito. Para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, septiembre 2 de 2020

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Entra al Despacho, solicitud elevada por el apoderado de la demandada Cenayda Rey Figueroa, quien en su escrito petitorio informa al Despacho la inactividad del proceso por parte del demandante y la omisión en las diligencias de notificación del demandado Samuel Villamizar Moreno y que se dan las circunstancias para que el proceso sea terminado por desistimiento tácito.

En atención a lo solicitado, el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, refiere: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Pero líneas seguidas enumeran las reglas que rige el desistimiento tácito, dentro de las cuales encontramos en el literal c) "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Si bien, le asiste razón a apoderado representante del extremo pasivo, cuando afirma que ha transcurrido un año calendario desde la última actuación (20/08/2019), también es cierto que en virtud de la emergencia sanitaria por la que atraviesa a la actualidad en país debido al virus COVID-19, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Así las cosas, a todas luces es claro que el termino contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., no se ha visto superado; por lo tanto, no es procedente declarar la terminación del proceso por la figura del

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 067 del 3 de septiembre de 2020.

desistimiento tácito. Razón por la cual se NIEGA la solicitud de aplicación de Desistimiento Tácito elevada por el apoderado de la demandada CENAYDA REY FIGUEROA.

Advertido lo anterior, no puede el Despacho pasar por alto la inactividad del proceso, por lo tanto se dispone requerir a la parte actora, para que cumpla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, con la carga procesal que tiene pendiente – notificación del demandado Samuel Villamizar Moreno-, so pena, de considerarse desistida tácitamente la respectiva actuación.

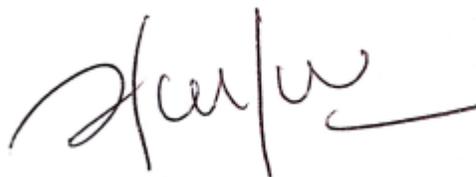
En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito, presentada por el apoderado de la demandada CENAYDA REY FIGUEROA, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que tiene pendiente, esto es, la notificación del demandado Samuel Villamizar Moreno, so pena, de considerarse desistida tácitamente la respectiva actuación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., numeral primero.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
JUEZA